



Universidad  
**Inca Garcilaso de la Vega**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**PLAZO PARA LLEVAR A CABO LA PROTOCOLIZACIÓN Y  
COMPROBACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL.**

**DERECHO DE SUCESIONES - SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Para optar el título profesional de ABOGADO

**AUTOR**

Rivas Blas, Noemi Epifania

**ASESOR**

Dr. Velarde Ramírez, Alberto

**Lima, Julio 2022**

# DER SUFI 05 RIVAS BLAS Noemi Epifania CORREGIDO

## ORIGINALITY REPORT

5%

SIMILARITY INDEX

5%

INTERNET SOURCES

0%

PUBLICATIONS

1%

STUDENT PAPERS

## PRIMARY SOURCES

1	<a href="http://www.coursehero.com">www.coursehero.com</a> Internet Source	1%
2	<a href="http://repositorio.uigv.edu.pe">repositorio.uigv.edu.pe</a> Internet Source	1%
3	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Internet Source	1%
4	<a href="http://intra.uigv.edu.pe">intra.uigv.edu.pe</a> Internet Source	1%
5	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Student Paper	< 1%
6	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Internet Source	< 1%
7	<a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a> Internet Source	< 1%
8	<a href="http://www.abogadosdeherencias.pe">www.abogadosdeherencias.pe</a> Internet Source	< 1%
9	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega	< 1%

## ***DEDICATORIA***

*A mi esposo Pedro Ernesto Gervassi Gonzales, por demostrarme que el amor puede ser para siempre.*



## AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida y salud.

A mis hijos Pedro y Fiorella por su amor reflejado en su apoyo constante.

A los docentes por su sacrificada labor académica y muy en especial al Dr. Alberto

Velarde Ramírez por su infinito labor académica y apoyo al presente trabajo.

A mi alma máter por albergarme en sus aulas y por las alegrías que le brindó a mi esposo en vida.



# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>9</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>9</b>
<b>1.1 Antecedentes del testamento. Fuentes normativas</b> .....	<b>10</b>
<b>1.2 Marco legal</b> .....	<b>10</b>
<b>1.3 Marco conceptual</b> .....	<b>12</b>
<b>1.4 Análisis doctrinario (fuentes nacionales y extranjeras)</b> .....	<b>13</b>
<b>Fuentes nacionales:</b> .....	<b>13</b>
<b>Fuentes extranjeras:</b> .....	<b>15</b>
<b>Bases teóricas:</b> .....	<b>17</b>
<b>Teorías imperantes:</b> .....	<b>18</b>
<b>Teoría seleccionada:</b> .....	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>20</b>
<b>CASO PRÁCTICO</b> .....	<b>20</b>

<b>2.1 Formulación y planteamiento del problema .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2 Síntesis del caso .....</b>	<b>21</b>
<b>2.3 Análisis y opinión crítica del caso .....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>23</b>
<b>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>23</b>
<b>3.1 Jurisprudencia nacional.....</b>	<b>23</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO .....</b>	<b>28</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>37</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>38</b>



## RESUMEN

El trabajo se proyecta en establecer cuál es la sanción jurídica que produce el vencimiento del plazo para llevar a cabo la protocolización y comprobación judicial del art. 707 del Código Civil (en adelante CC), esto es nulidad, invalidez, ineficacia y anulabilidad, con la finalidad de saber si es que el testamento podrá ser validado o no después de pasado el plazo legal, siendo en ese sentido, la posición que se maneja que el mismo sea nulo, por cuanto el Código Civil, en artículos posteriores indica que ante la falta de formalidad las disposiciones testamentarias serán nulas; sin embargo, al no tener el artículo 707 sanción de nulidad deja a la duda y el juzgamiento dicho criterio.

De otro lado, se busca tomar diversos espacios; el primero se encuentra referido a la urgente modificación que necesita nuestro Código Civil, con referencia al otorgamiento de testamentos ológrafos; lo segundo resalta la posición de juristas nacionales como Juan Guillermo Luca de Tena, puesto que manifiesta un problema para los testadores y para los herederos. Por otra parte, como un tercer punto, se busca enfatizar como es que el Código Civil, ha puesto diversas formalidades para el otorgamiento de testamentos, señalando de forma genérica que ante el incumplimiento de una de ellas un testamento que efectivamente pudo haber sido otorgado por el causante no necesariamente resulte válido.

Finalmente, consideramos que hoy en día deben darse mecanismos que faciliten el otorgamiento de testamentos, como por ejemplo testamentos verbales y virtuales.

**Palabras clave:** Testamento, ológrafo, sucesión, disposición, testador y causante.

## ABSTRACT

The work is projected to establish what is the legal sanction that produces the expiration of the term to carry out the protocolization and judicial verification of art. 707 of the Civil Code (hereinafter CC), this is nullity, invalidity, ineffectiveness and voidability, in order to know if the will can be validated or not after the legal term has passed, being in this sense, the position that it is handled that it is null, since the Civil Code, in subsequent articles indicates that in the absence of formality the testamentary provisions will be null; However, since article 707 does not have a nullity sanction, it leaves doubt and the judgment of said criterion.

On the other hand, it seeks to take various spaces; the first one refers to the urgent modification that our Civil Code needs, with reference to the granting of holographic wills; the latter highlights the position of national jurists such as Juan Guillermo Luca de Tena, since it manifests a problem for testators and heirs. On the other hand, as a third point, it seeks to emphasize how the Civil Code has established various formalities for the granting of wills, indicating in a generic way that in the event of non-compliance with one of them, a will that could effectively have been granted by the originator is not necessarily valid.

Finally, we believe that today there should be mechanisms that facilitate the granting of wills, such as verbal and virtual wills.

**Keywords:** Testament, holograph, succession, disposition, testator and originator.

## INTRODUCCIÓN

El testamento ológrafo se regula en el artículo 707 del CC, para su otorgamiento se requiere que sea íntegramente escrito con fecha y firma por la misma persona que va otorgar el testamento. Si fuera el caso que una persona especial con deficiencia visual, pues bien debe acatarse con lo escrito en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 699. Al mismo tiempo, para que surjan los resultados será autenticado cuando previamente se haya comprobado judicialmente, dentro de un año desde el fallecimiento del testador (causante).

Ante el incumplimiento de unas de las formalidades indicadas, el Código Civil, no ha señalado que efectos produce dicho testamento. En ese sentido, se encontrará sustentado fundamentalmente nuestro trabajo.

Cabe señalar que actualmente la pandemia ha cobrado muchas víctimas, un sinnúmero de personas se van sin disponer plenamente de sus bienes, por ello que el trabajo se encuentra enfocado en los conflictos intersubjetivos de intereses que viene ocasionando la pandemia originada por el COVID – 19.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

El testamento es un documento escrito expresado en su última voluntad del causante escrito celebrado con apego a la ley, al mismo tiempo, el testador debe determinar de todo o parte de sus bienes para después de su fallecimiento. Es su deseo del causante de tener su última para disponer de sus propiedades.

Pues bien, existen diferentes clases de testamentos, como se sabe en el Perú tenemos testamentos conocidos como ordinarios, como lo son el testamento por escritura pública, testamento cerrado y, finalmente, el testamento ológrafo. Entre las otras clases de sucesiones testamentarias encontraremos los testamentos especiales, como el testamento militar y el testamento marítimo. En ese sentido nos avocaremos a conocer la sucesión testamentaria conocida como el testamento ológrafo.

(Ledesma Narváez, 2008) Ante el tema planteado, la Dra. Ledesma nos señala que solo el documento por escritura pública es considerado como un testamento autentico y se encuentra establecido en los arts. 696 y siguientes del Código Civil. En ese sentido, el testamento será otorgado de manera individual por el causante y solo con la figura física de dos testigos delante de un(a) notario(a), este último dará fe y registrará el mencionado testamento en el registro correspondiente.

La misma autora hace referencia a lo siguiente: la divergencia con otros tipos de testamento es que este no tiene que recurrir a un procedimiento contencioso, ya que este

testamento es concedido por escritura pública y con ello muestra el valor autentico de un instrumento público. (p. 814).

### **1.1 Antecedentes del testamento. Fuentes normativas**

En el CC de 1936 se reguló el testamento conocido como testamento ológrafo, señalando que debe ser otorgado por escrito, firmado y con precisión de la fecha por la misma mano del testador. Lo más importante de este artículo es que en su segundo párrafo preciso que solo tendrá valor si es que su protocolización se pide en el plazo de dos años, que serían contabilizados desde el día del fenecimiento del testador.

### **1.2 Marco legal**

#### **Constitución política**

El art. 2 (inciso 16) de la constitución señala, entre otros, que toda persona tiene derecho a la herencia.

El testamento ológrafo se encuentra establecido en el art. 707 del CC. El referido artículo ha previsto las mismas formalidades esenciales del Código de 1936, esto es que sea íntegramente de manera escrita, con una fecha establecida y la rúbrica del propio testador. Asimismo, la ley ha establecido dentro de su normativa protección a un grupo vulnerable: las personas con discapacidad. Así, nos menciona que, si aquel fuera concedido por un individuo con deficiencia visual, corresponderá cumplir con lo dictaminado por nuestro CC, concretamente con lo previsto en el art. 699, donde se faculta la posibilidad de ser otorgado en diversos modos de comunicación.



El último párrafo del citado artículo (analizado en el trabajo), señala que solo producirá efectos si es protocolizado, dentro del plazo de un año desde la muerte del testador, previa comprobación judicial.

El art. 711 del CC, señala que comprobada la autenticidad y el cumplimiento de todos los requisitos, el Juez Civil enviará a protocolizar el expediente ante un Notario.

Pues bien sabemos que el art. 707 del CC trata sobre las formalidades del testamento materia de estudio, no se sabe con exactitud sobre el tiempo que deben de tener los parientes del testador para protocolizar, se habla un año después de la muerte del testador. Si esta fuera más de un año por diferentes motivos no se pudieron presentar en su debido tiempo, ¿qué pasará con el testamento ológrafo, será nulo, ineficaz, anulable?

En ese sentido se ha apreciado otros artículos de nuestro Código Civil que son en su mayoría toca sobre las formas de cumplimiento de los testamentos no se trata sobre el tiempo.

En los arts. 803, 798, 799, 802, 804 se ha tratado sobre las revocaciones de los testamentos por sus formas, pero no hay revocaciones sobre los tiempos.

Los Artículos 808, 809, 810 y 811

En los artículos mencionados se trata sobre las nulidades y anulabilidades de los testamentos.

- Los testamentos deben de ser otorgados por personas con mayoría de edad, si son menores de edad serán anulados

En los artículos 812, 813, y 814, se señala, entre otros, que el testamento será nulo cuando dos o más personas otorgan el testamento.

### **1.3 Marco conceptual**

Los conceptos relevantes para el presente trabajo del maestro argentino Cabanellas (2006) son: acta notarial, abintestato, escritura pública, herencia, legatario, sucesión intestada, testamento y testador.

Sobre el primero establece que es aquel documento público autorizado por el notario.

Respecto al segundo, será aquel individuo que será nombrado heredero(a) establecido por ley, pues no hay un nombramiento de heredero(a) en el testamento.

En cuanto al tercero, será nombrado en instrumento público.

En la misma línea, el autor señala sobre el cuarto concepto, que es el acto en el que se transfieren bienes y derechos por sucesión

Asimismo, indica respecto al quinto que será aquella persona que adquiere bienes concretos.

Respecto a la sucesión intestada establece que es aquel proceso por el cual se transmiten derechos de una persona después de su fallecimiento.

En cuanto al séptimo, el testamento, indica que es un acto voluntario en donde se disponen específicamente los bienes.

Y, por último, otro concepto que menciona relevante para el presente trabajo es sobre el testador, así el presente autor comenta que es la persona idónea que efectúa un testamento.

#### **1.4 Análisis doctrinario (fuentes nacionales y extranjeras)**

Esta investigación se nutre de diferentes fuentes de estudios, los cuales sirven de soporte para la investigación.

##### **Fuentes nacionales:**

(Purihuamán Manayay, 2016-2017), estudia el formalismo y el desuso del testamento. (p. 50).

La investigación guarda relación porque trata sobre el poco conocimiento que se tiene para el otorgamiento de testamentos, este poco conocimiento genera los problemas de invalidez que planteamos en el presente trabajo.



Finalmente, entre sus conclusiones más relevantes sostiene que la formalidad excesiva genera el desuso de esta institución jurídica.

(Del Aguila Saboya, 2020), indica lo siguiente: “La incorporación del testamento virtual en el sistema sucesorio peruano”, mediante el método: cuantitativo, marcó como objetivo incorporar al testamento de forma virtual como un testamento ordinario (p. 2).

Lo mencionado en las líneas precedentes, guarda relación con el presente trabajo porque busca otorgar de forma más fácil un testamento.

(Paredes Aliaga, 2015), indica lo siguiente en su investigación respecto a la “Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano”, mediante método dogmático estableció como propósito comprobar cuán beneficiados son los(as) herederos(as) cuando se agrega el testamento verbal en nuestra normativa respecto al derecho sucesorio. (p. 22).

El citado trabajo guarda relación con el presente trabajo porque pone énfasis en la realidad de nuestro sistema, como hemos venido sosteniendo, nuestro Código Civil pone formalidades que no suelen conocerse y en otros casos no pueden sostenerse (plazo de un año); sin embargo, la realidad es que la mayoría de otorgantes dispone de sus bienes de forma verbal (p. 96).

### **Fuentes extranjeras:**

(Lopez, 2012), en su tesis titulada: “La sucesión testada”, debe establecer límites para su otorgamiento, como el caso de asignaciones alimentarias. (p. 67). Supuesto interesante para cuando existen hijos menores con necesidad de una pensión.

(Morales, 2011), en la tesis titulada: “El contenido del testamento”, señala que es importante que todo testamento contenga formalidades para su validez. (p. 89).

(Calderon, 2012), en su tesis titulada: “La figura de la interdicción en materia de sucesión testamentaria, vista a la luz de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas”, señala que todas las personas deben tener la seguridad de poder otorgar testamento, el sistema debe encargarse de asegurar el cumplimiento cabal de esta institución (p. 218).

Consideramos que, en el mismo sentido, el sistema peruano busca otorgar seguridad jurídica al tráfico de bienes, sobre todo cuando el otorgante (causante) ya no puede ratificar su voluntad.

(Galgano, 2001), señala que el testamento ológrafo constituye, un negocio jurídico con enfoque económico - social.

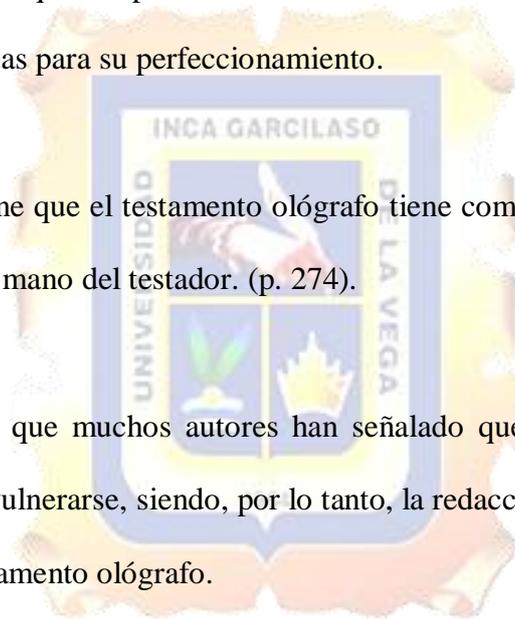
(Messineo, 1979), sostiene que el testamento conocido como ológrafo es aquel que se redacta por la propia mano del testador.

Así, puede que un testador otorgue en un mes determinado parte de su testamento, posteriormente pueda seguir completando el mismo y en un tercer momento incluso decida terminarlo. Asimismo, puede que incluso después de haberlo hecho decida destruirlo y redactar otro nuevo, puede que simplemente lo guarde y redacte otro nuevo. Son en realidad diversos los supuestos en los que puede darse un testamento ológrafo; sin embargo, lo cierto es que es una institución jurídica válida, regulada en nuestro ordenamiento y que puede estar más cerca del ciudadano.

(Messineo, 1979), señala que la tipificación de los testamentos se realiza conforme a las formalidades establecidas para su perfeccionamiento.

(Barbero, 1967), sostiene que el testamento ológrafo tiene como característica principal la redacción por propia mano del testador. (p. 274).

Así, podemos concluir que muchos autores han señalado que las formalidades en el testamento no pueden vulnerarse, siendo, por lo tanto, la redacción personal un requisito indispensable en el testamento ológrafo.



### **Bases teóricas:**

Sobre el tema sucesorio a lo largo de los años se ha escrito bastante; sin embargo, corresponde precisar que la norma jurídica más antigua que la reguló y de la cual se tiene conocimiento se encuentra en la ley romana, conocida como la de las XII Tablas, preciso en la quinta tabla el derecho de las sucesiones. (Basadre, 2011)

Así pues, considero que el testamento es una disposición que solamente la puede dar una persona capaz (viva), con ciertas formalidades y es la voluntad de este la que trasciende a su muerte y obliga a sus herederos respetar.

Determinado esto, pasaremos a detallar las principales teorías imperantes y la seleccionada para el presente trabajo.



## **Teorías imperantes:**

Respecto al testamento, una posición importante de profesores sostiene que es un acto jurídico que establece reglas para la disposición de bienes. Todo ello contenido en un documento conocido como testamento.

(Biondi, 2014), señala que el testamento es un acto por el cual se disponen los bienes del testador, una vez este haya fallecido, según se haya plasmado el testamento. (p. 89)

(Aguilar, 2015), señala que es la última voluntad del testador, la misma que encuentra importancia por referirse a un reparto patrimonial. (p. 299).

Ahora bien, de todo lo expuesto, podemos apreciar que los testamentos deben reunir ciertas características, en ese extremo el profesor (Febrero, 2016) sostiene que son las siguientes: unilateral, solemne, personalísimo, expresión de última voluntad y revocable. (p. 38)

Así, apreciamos que una de las principales características del testamento es su solemnidad, el art. 707 del CC (materia de estudio), señala toda una serie de requisitos para su validez. Ahora bien, cabe señalar que el testamento ológrafo es el testamento “más delicado”, esto por cuanto no interviene ningún funcionario para certificar su otorgamiento; por lo tanto, el incumplimiento de uno de estos requisitos debe invalidar de forma definitiva el testamento.

### **Teoría seleccionada:**

(Lohmann Luca de Tena, 2017), señala que debe distinguirse la comprobación judicial y la protocolización notarial, y que el propósito del artículo 707 del Código, es que la demanda de comprobación se presente antes del año de la muerte efectiva o declarada judicialmente (63 y 65 del Código Civil). Si la resolución judicial se expide después del año o si la protocolización es después del año, son supuestos que no deben invalidar el testamento. La fecha determinante no es la presentación para la protocolización o la protocolización en realidad, la fecha determinante es la presentación de la demanda de comprobación judicial (antes del año del fallecimiento) (p. 494).

(Febrero, 2016), señala que los testamentos deben cumplir con todas las formalidades de ley, el incumplimiento de una de ellas debe conducir a la sanción de nulidad del acto jurídico. (p. 596)

(Olavarria, 2016), afirma que el testamento por su naturaleza es un acto jurídico formal, y de no cumplirse con alguna formalidad, entonces estaríamos ante un testamento viciado, por consecuencia nulo. (p. 157).

En ese sentido, la falta de cumplimiento de una de las formalidades establecidas en el art. 707 del CC, para testamentos ológrafos, genera nulidad insalvable, esto significa que, aunque la ley no haya precisado bajo que sanción castiga el incumplimiento de uno de sus requisitos, nosotros podemos concluir que es la nulidad la sanción implícita que omitió el legislador en el artículo 707.

## **CAPÍTULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### **2.1 Formulación y planteamiento del problema**

No cabe duda de que todos en algún momento hemos conocido a una persona que sostiene tener algún derecho otorgado por una persona fallecida; sin embargo, no siempre estos derechos son otorgados con las formalidades previstas en el CC, algunas veces por desconocimiento de la norma jurídica y otras porque la propia norma conduce a confusiones, como es el caso del art. 707 del CC.

Para explicarnos mejor, podemos poner de ejemplo la situación siguiente:

Una persona cuyo estado de salud es de gravedad, con fecha 01 de febrero de 2020 decide disponer por escrito de los bienes inmuebles que tiene a favor de sus hijos y nietos. El 12 de mayo del mismo año, fallece y dicho documento es encontrado 08 meses después, esto es, en enero de 2021.

El heredero que encontró el testamento tiene un aproximado de 4 meses para presentar la demanda al juzgado para la comprobación judicial y para protocolizar el instrumento, lo cual a todas luces resultaría prácticamente imposible, al menos en un sistema judicial como el nuestro.

Del caso propuesto, advertimos que estamos ante un testamento ológrafo, el mismo que se encuentra establecido, entre otros, en los arts. 707 y 708 del CC,

Al respecto, debemos señalar que, el plazo es bastante corto (1 año) para un sistema de justicia que demora años en resolver diversos tipos de procesos, lo otro que surge como interrogante es, ¿la comprobación judicial debe darse dentro del término de un año, o sería suficiente presentar la demanda dentro de tal plazo?, consideremos que debería ser suficiente presentar la demanda dentro del año de fallecimiento del testador.

Finalmente, si transcurre el plazo sin haberse hecho la protocolización, ¿el testamento es válido, pero sin efectos?, ante ello consideramos que el tiempo no puede determinar la invalidez y consiguiente nulidad de un testamento.

Consideramos que el heredero debe tener un año para solicitar la comprobación judicial, la fecha para tener la validez o no del testamento ológrafo debe ser la presentación de la demanda y no como ha señalado el artículo 707 del Código.

## **2.2 Síntesis del caso**

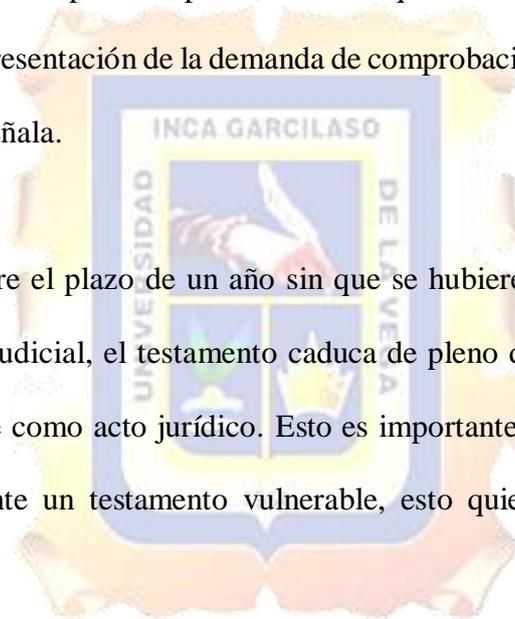
El plazo establecido en el párrafo segundo del art. 707 del CC, es demasiado corto y no se ajusta a nuestro sistema jurídico. Una solución a dicho problema podría ser la prevista en el sistema español, donde se señala un plazo de 05 de años y no de un año como en nuestro ordenamiento jurídico.

### 2.3 Análisis y opinión crítica del caso

En nuestra realidad muchas personas no conocen las formalidades previstas en el Código Civil, muchas personas disponen de sus bienes antes de su muerte muy alejadas de las formalidades que las hacen válidas. Es por eso que consideramos que nuestro Código debe adecuarse a nuestra realidad. Esto quiere decir que la ley se adecua conforme a la necesidad de la sociedad y no al revés.

Por lo tanto, respecto al cómputo del plazo, creemos que lo correcto sería tener el plazo de un año solo para la presentación de la demanda de comprobación judicial de testamento y no como el Código señala.

Finalmente, si transcurre el plazo de un año sin que se hubiere presentado la demanda para la comprobación judicial, el testamento caduca de pleno derecho, en el sentido de que se invalida y decae como acto jurídico. Esto es importante, porque debe tenerse en cuenta que estamos ante un testamento vulnerable, esto quiere decir que podría ser alterado.



## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

#### 3.1 Jurisprudencia nacional

Para el caso concreto estudiado existe diversa jurisprudencia en nuestro sistema jurídico peruano. Un ejemplo de ello se encuentra en lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 2179-2007- Lima, donde establece que la validez del testamento ológrafo solo se dará si se puede colegir la fecha. Así, denota las características fundamentales del testamento ológrafo, las cuales son las siguientes: autógrafo, fechado y firmado.

En cuanto al primer requisito, se establece – en la casación mencionada- que la redacción solo debe darse de la escritura misma del testador o mediante una persona a la que se dicta. Respecto al segundo requisito, la fecha, la trascendencia reside en que ante una eventual suspicacia de que exista más de un testamento se pueda establecer cuál de ellas es jurídicamente válida y eficaz. En la misma línea, la importancia del mencionado requisito, también es que se pueda verificar la capacidad del testador cuando se ha realizado la redacción del testamento.

Y, en el caso, que la fecha sea incompleta o no verídica, solo la primera será verificado por el juzgador(a) para determinar la fecha exacta u observar otros supuestos para que resuelva, en caso exista, una disidencia de intereses. Por último, el tercer requisito se establece que debe darse por el puño gráfico del otorgante.

Otra jurisprudencia trascendente en nuestro ordenamiento nacional se puede denotar con la Casación N.º 4327-2007- Lima, cuando expone las condiciones de validez del testamento ológrafo. Así, indica que este tipo de testamento no incluye –bajo ninguna excepción- que pueda realizarse de manera mecánica; es decir, la única manera de ser redactado es por el puño del mismo testador. En otras palabras, según la casación mencionada, su distinción se enaltece por ser autógrafo y por establecer en sí misma una forma *ad solemnitatem*.

Por último, se encuentra la Casación N.º 2651-2001-Lima, así esta señala el plazo de protocolización de un testamento ológrafo se computa desde la muerte del causante hasta el momento de la demanda civil para la comprobación del testamento y no a la fecha de la resolución judicial, acto que debe considerarse ajeno a la voluntad de los interesados.

En esta última casación nos basamos para decir que el plazo previsto en el art. 707 del CC, no debe ser entendido de forma literal, sino que debe comprenderse desde el mayor razonamiento posible, esto es, el plazo de un año debe computarse para la presentación de la demanda al juzgado. La comprobación judicial y la protocolización dependerán si la demanda se presentó dentro del año del fallecimiento del causante. Los efectos se retrotraen a su presentación de declararse fundada y por consecuencia comprado judicialmente.

Cabe recordar que la naturaleza de este testamento es muy especial por cuanto no interviene un funcionario en especial para comprobar la validez de su otorgamiento, por lo que la seguridad del plazo sin duda también debe ser especial; sin embargo, ser

rigurosos en verificar el plazo no significa en tener un mecanismo jurídico inútil por su imposibilidad de hacerlo efectivo. Así, mediante la Casación N.º 1964-2015 Arequipa, se ha señalado que el art. 707 del CC, establece reglas formales del testamento estudiado y lo describe como un testamento escrito íntegramente de su puño y letra.

Así, la Casación N.º 1560-01 Junín, establece que el art. 141 del CC, precisa las formas de manifestación de voluntad. Tratándose de un testamento ológrafo se aplica la norma especial del art. 707 del CC, que tiene como formalidad la redacción por escrito.

En ese sentido, se comparte la rigidez que debe seguirse en la calificación judicial de este tipo de testamentos; sin embargo, como hemos señalado en líneas anteriores, la rigurosidad en la calificación no debe significar aplicar mecanismos jurídicos prácticamente imposibles para los justiciables.

Finalmente, consideramos que si ya la Corte Suprema de Justicia, ha admitido esta posibilidad, esto es, que el plazo de protocolización de un testamento ológrafo se computa desde la muerte del causante hasta el momento de la solicitud para la comprobación del testamento (presentación de demanda) y no a la fecha de la resolución judicial, que es un acto ajeno a la voluntad de los interesados, entonces este es el criterio que por un tema predictibilidad debería de seguirse.

### 3.2 Jurisprudencia registral

Mediante la Res. N.º 069-2021 del Tribunal Registral se aprecia que se presenta parte notarial otorgado por el causante Asdrubal Menor Villanueva.

Por su parte, el registrador público cuestiona el título y formula observación, señalando, entre otros, que el juez competente para ver casos referidos a testamentos ológrafos es el juez civil y no el de Paz Letrado (como ocurrió en el presente caso).

En ese sentido, podríamos decir que la observación se sustentó en la competencia del juez para ver testamentos ológrafos.

Así, el administrado recurre al Tribunal Registral señalando que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los jueces de paz de única nominación tienen las mismas funciones notariales.

Por otro lado, el Tribunal, entre otros argumentos, precisa que los jueces civiles son los competentes para disponer la protocolización de los testamentos ológrafos. Es por eso que se dispone la confirmación de la observación.

## **POSICIÓN PERSONAL:**

Considero exacto lo expuesto por el Tribunal Registral, esto por cuanto califica la competencia del funcionario que expidió el testamento. La cuestión de fondo aquí no es la validez o no del testamento ológrafo, sino de quien fue la autoridad competente.

Así, tenemos que las formalidades no se agotan en el cumplimiento de lo establecido en el 707 del CC, sino que debe seguirse el proceso correspondiente para su comprobación, esto es, el juez civil.

El testamento ológrafo, al igual que otro tipo de testamento constituye un acto inscribible; sin embargo, debe desde su otorgamiento seguirse con todas las reglas previstas en el CC.



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

### CONCLUSIONES

#### PRIMERA CONCLUSIÓN:

Debe distinguirse los momentos de validación de un testamento ológrafo. Esto es, lo siguiente:

1. Fallecimiento del testador.
2. Momento en que se encuentra el testamento.
3. Verificación del plazo
4. Solicitud de comprobación al juzgado especializado en lo Civil.
5. Conforme al art. 711 del CC, comprobado el testamento se dispone su protocolización notarial.
6. Protocolización notarial.
7. Inscripción en el Registro de Testamentos.
8. Traslado al Registro de Bienes que corresponda. Registro de Predios, por ejemplo.



## **SEGUNDA CONCLUSIÓN:**

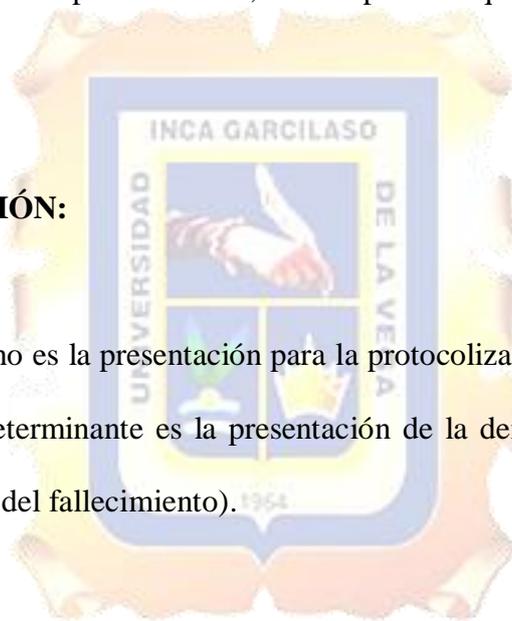
La demanda de comprobación debe ser presentada dentro del año del fallecimiento del testador o dentro del año en que fue declarada.

## **TERCERA CONCLUSIÓN:**

La resolución judicial (de comprobación del testamento) que se expide después del año o si la protocolización es después del año, son supuestos que no deben invalidar el testamento.

## **CUARTA CONCLUSIÓN:**

La fecha determinante no es la presentación para la protocolización o la protocolización en realidad, la fecha determinante es la presentación de la demanda de comprobación judicial (dentro del año del fallecimiento).



## **RECOMENDACIONES DEL CASO**

### **PRIMERA RECOMENDACIÓN:**

Ante el fallecimiento de un ser querido se debe solicitar el certificado de defunción y la inscripción en RENIEC del fallecimiento.

### **SEGUNDA RECOMENDACIÓN:**

Se debe pedir un certificado negativo de testamento y sucesión intestada, esto servirá para acreditar que no consta en sede notarial y registral, antecedentes de testamento alguno. Como es evidente, solo podrá obtenerse información de testamentos otorgados por escritura pública o cerrada; sin embargo, los testamentos ológrafos siempre podrán ser una posibilidad por cuanto su validez y otorgamiento no requieren de la intervención notarial.

### **TERCERA RECOMENDACIÓN:**

Buscar entre los documentos del causante algún testamento.

### **CUARTA RECOMENDACIÓN:**

Una vez encontrado, evaluar la posibilidad de encontrarnos ante un testamento válido. Esto es, puede que el testamento exista, puede que los herederos hayan conocido anticipadamente la voluntad del causante; sin embargo, puede que el mismo no haya

sido otorgado con las formalidades previstas en el art. 707 del CC, esto es, no se encuentre escrito, fechado y firmado.

Ante esto, corresponde indicar con un ejemplo, una experiencia personal, la misma que motivo el presente trabajo.

### **EJEMPLO 1:**

Al fallecer mi esposo (año 2021) P. E. G. G, los herederos legales siempre supimos que la voluntad de él fue de repartir sus bienes entre su esposa e hijos.

Esta voluntad solo quedó plasmada de forma verbal; sin embargo, al conocer los herederos esta voluntad todos decidieron por respetarla.

Así, hoy por hoy los bienes de P. E. G. G, se encuentran repartidos entre su esposa e hijos; sin embargo, esto fue por la buena voluntad de los herederos, no existía un documento que los obligue a respetar dicha voluntad, por eso es que con el presente trabajo invito tanto a estudiantes como lectores interesados a formalizar siempre todos sus acuerdos.

### **EJEMPLO 2:**

Mis padres fallecieron (año 2021) y en vida dejaron un testamento. El testamento fue redactado a máquina de escribir por ambos, mi hermano A. R. B., grabó el hecho y los hizo firmar estampando su huella. Como es lógico el testamento lo beneficiaba.

Mis hermanos ante tal situación decidieron respetar la voluntad de mis padres (quienes estaban por cumplir 90 años y tenían problemas de coherencia, ubicación, sentido, entre otros). Sin embargo, no acepté tal documento y lo invite a que inicie un proceso judicial de comprobación judicial. Como era evidente, no era necesario que mi hermano iniciará algún tipo de acción con el documento que tenía, esto por cuanto no tenía las formalidades de un testamento ológrafo, puesto que había sido redactado a máquina de escribir, en conjunto como sociedad conyugal y con intervención de testigos.

Lo cierto aquí es que, si no hubiera conocido las formalidades del testamento ológrafo, probablemente hoy en día mi hermano tuviera la posesión del bien, quizás y ya nos hubiera hecho firmar una renuncia a la herencia. Esto debe estar sucediendo en todas partes de nuestro país. Muchas personas no conocen lo que implica un testamento ológrafo, mucho menos sus formalidades y así personas con mala fe se hacen de propiedades que no les corresponde.

En ese sentido, la recomendación en este espacio no solo descansa en ubicar un testamento ológrafo, si no que se debe saber distinguir si el mismo reúne o no las formalidades previstas en el art. 707 del CC.

#### **QUINTA RECOMENDACIÓN:**

Encontrado el testamento ológrafo y si aparentemente reúne todas las formalidades se debe iniciar con el proceso de comprobación judicial de testamento ológrafo ante un juzgado especializado en lo Civil.

## **SEXTA RECOMENDACIÓN:**

Una vez que se haya comprobado la autenticidad, el juez civil, dispone la protocolización del testamento.

Es importante que para esto se haya coordinado previamente en el despacho notarial los costos y la admisión para la protocolización del expediente. Por ejemplo, si ya se ha comprado el expediente, lo correcto es que se coordine con un notario de confianza la admisión del mismo, de esta manera se podrá enviar un escrito al juzgado solicitando se entregue el parte judicial al notario de preferencia.

## **SÉPTIMA RECOMENDACIÓN:**

Entregados los partes judiciales al notario, se puede solicitar su presentación en línea al Registro de Testamentos de la Sunarp o en su defecto se puede solicitar autorización al notario para su presentación física, esto es, su presentación en la misma oficina registral.

## **OCTAVA RECOMENDACIÓN:**

Presentado el parte notarial por cualquiera de los medios señalados precedentemente se debe esperar el plazo de calificación del título. Esto debería de tardar 07 días, según el RGRP, sin embargo, por la actual carga acumulada podría tomar incluso algunos días más, sin que exceda el plazo vigencia del asiento de presentación que son 35 días.

Debe tenerse en cuenta que, el título debe estar dirigido al Registro de Testamentos, esto a efectos de que no se genere ninguna observación.

#### **NOVENA RECOMENDACIÓN:**

Una vez inscrito el testamento en el Registro de Testamentos, se puede solicitar mediante un documento simple el traslado de la calidad de heredero del titular a los bienes del causante. Por ejemplo, si el causante tenía bienes en los distritos de Surco, San Miguel y la Molina, se puede solicitar que el testamento inscrito con partida X, se traslade a los inmuebles inscritos con partidas Z, A y B, correspondientes a los inmuebles señalados.

#### **DECIMA RECOMENDACIÓN:**

Es importante señalar en la demanda de comprobación judicial la Casación N.º 2651-2001-Lima, para que el juzgador pueda apreciar el criterio manejado en dicho precedente, esto es, pueda considerar que el plazo de protocolización de un testamento ológrafo se computa desde El fallecimiento del testador hasta el momento de la demanda de comprobación y no a la fecha de la resolución judicial, acto posterior y considerado totalmente ajeno a la voluntad del interesado o los interesados (beneficiarios).

Esta casación debe considerarse por cuanto permitirá que el testamento sea válido y surte efectos jurídicos cuando pase el año y se conceda la resolución de comprobación, y esto sin duda pasará con el actual sistema de justicia que tenemos.

Hoy los juzgados tienen una labor tan recargada que resulta prácticamente imposible pensar que un proceso judicial (cualquiera que sea) pueda concluir en menos de un año.

La casación citada, debe marcar un antes y un después para la lectura e interpretación del art. 707 del CC, esto por cuanto ya no podrá ser entendida de forma literal, sino que deberá comprenderse que el plazo de un año debe computarse para la presentación de la demanda al juzgado.

La comprobación judicial y la protocolización dependerán si la demanda se presentó dentro del año del fallecimiento del causante. Los efectos se retrotraen a su presentación de declarase fundada y por consecuencia comprado judicialmente.

#### **DECIMA PRIMERA RECOMENDACIÓN:**

Consideramos que el artículo 707 debería de modificarse. El legislador podría evaluar la posibilidad de modificarlo en el extremo siguiente:

“Artículo 707.- Testamento ológrafo. Formalidades

Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699.

**Para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial.**

**La solicitud de comprobación judicial debe ser presentada dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.”**

Sí el segundo párrafo se redacta de esta manera, quedará absolutamente claro que solo es suficiente la presentación de la demanda dentro del año para la comprobación judicial.

Los pronunciamientos de Corte Suprema de justicia generan predictibilidad, por consecuencia el criterio propuesto es el que se debe seguir, aunque no haya una modificación expresa en el art. 707 del CC.



## Bibliografía

- Barbero, D. (1967). *Sistema del derecho privado*. Buenos aires: Ediciones jurídicas europa américa.
- Basadre, J. (2011). *Historia del Derecho*.
- Biondi, J. (2014). Tesis: Fundamento del testamento.
- Calderon. (2012). "La figura de la interdicción en materia de sucesión testamentaria, vista a la luz de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas y la Convención sobre los Derechos de las Perso.
- Del Aguila Saboya, G. (2020). La incorporación del testamento virtual en el sistema sucesorio peruano. Chiclayo, Perú.
- Galgano, F. (2001). *Teoría general del negocio jurídico*. Lima: Ara editores.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta jurídica.
- Lohmann Luca de Tena, J. G. (2017). *Derecho de sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Lopez, E. (2012). La sucesión testada. Guatemala.
- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial*. Buenos aires: Ediciones jurídicas europa américa.
- Morales, D. (2011). El contenido del testamento. Guatemala.
- Paredes Aliaga, J. L. (2015). Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano. Juliaca, Perú.
- Purihuamán Manayay, M. (2016-2017). Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe. Chiclayo, Perú.

## ANEXOS

- Tribunal Registral N.º 069-2021-SUNARP-TR del 26/04/2021

<https://1pderecho.pe> modelo de testamento ológrafo.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

Trujillo, 26 de abril 2021

**APELANTE** : ANALY DEL PILAR MENOR GAVIDIA  
**TÍTULO** : 68739 – 2021 del 8.1.2021  
**RECURSO** : 96 – 2020  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N.º II – SEDE CHICLAYO  
**REGISTRO** : TESTAMENTOS DE JAEN  
**ACTO** : TESTAMENTO  
**SUMILLA** :

**Inscripción de testamento ológrafo**

*Para que el testamento ológrafo produzca efectos debe ser protocolizado previa comprobación judicial, cumplida esta exigencia el testamento se convierte en instrumento público susceptible de tener acogida registral.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó la inscripción del testamento otorgado por Asdrubal Menor Villanueva en el Registro de Testamentos de Chiclayo.

Para tal efecto se presentó el parte notarial del acta de protocolización del testamento imperfecto otorgado Asdrubal Menor Villanueva, extendida el 7 de enero de 2021 por notario de Bagua Grande Diógenes Celis Jiménez, a solicitud del juez de paz de única nominación de Las Pirias Guillermo Américo Zavaleta Miguel<sup>1</sup>.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA:**

<sup>1</sup> La documentación ha sido remitida a esta Sala firmada digitalmente por Edson Santos Jiménez con fecha 18 de febrero de 2021.

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

El título fue tachado con fecha 3 de febrero de 2020 por el registrador público de la Oficina Registral de Jaén, José Eleazar Yzáziga Ymán. La denegatoria tiene el siguiente tenor (parte pertinente):

- I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Otorgamiento de testamento
- II. ANTECEDENTE REGISTRAL No tiene
- III. CONTENIDO DEL ACTO MATERIA DE ANÁLISIS

Mediante el presente título se solicita inscribir el testamento otorgado por Asdrubal Menor Villanueva. Adjunta a tal fin acta de protocolización de testamento 7 de fecha 07/01/2021 otorgada por el notario público Diógenes Celis Jiménez.

IV. FUNDAMENTOS DE LA TACHA De acuerdo al estudio del título se ha llegado a la siguiente decisión:

A) SUPUESTO NORMATIVO:

- 1. El artículo 2100 del Código Civil precisa que la sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.
- 2. El artículo 696 del mismo cuerpo legal señala las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura, las cuales son: a) Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles; b) Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener; c) Que el notario escriba el testamento de su puño y letra en su registro de escrituras públicas; d) Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario; e) Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija; f) Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete; g) Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido, h) Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.
- 3. Otra modalidad de otorgamiento de testamento es el ológrafo, cuya formalidad se encuentra regulada en el artículo 707 del indicado cuerpo normativo, en donde se señala que son formalidades esenciales del testamento ológrafo que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699 y que para que éste produzca efectos jurídicos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

Al respecto, el artículo 817 del Código Procesal Civil señala que el testamento ológrafo se encuentra sujeto a comprobación de autenticidad para su ulterior protocolización notarial, encontrándose legitimado para solicitar dicho procedimiento: a) Quien tenga en su poder el testamento; b) Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal; c) Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y, d) Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

4. El literal a) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos (Resolución 126-2012-SUNARP-SN) sanciona con tacha sustantiva aquellos títulos que adolecen de defecto insubsanable que afecten su validez.

### B) EL CASO

1. Del estudio del acta de protocolización de testamento n.º 7 de fecha 07/01/2021, se aprecia que el notario público Diógenes Celis Jiménez procedió a protocolizar el testamento otorgado por Asdrubal Menor Villanueva, quien otorgara testamento ante el juez de paz de única nominación del distrito de Las Pirias, Guillermo Américo Zavaleta Miguel, al amparo de los artículos 696 y 697 del Código Civil.

Al respecto, es necesario indicar que Asdrubal Menor Villanueva declara como domicilio el ubicado en la Calle Mariscal Castilla n.º 790 del distrito y provincia de Jaén; sin embargo, el testamento fue otorgado en el distrito de Las Pirias.

2. En la resolución judicial n.º 01 de fecha 12/10/2020 el juez de paz de única nominación del distrito de Las Pirias, Guillermo Américo Zavaleta Miguel, indica que el testamento se otorga al amparo de los artículos 696 y 697 del Código Civil, los cuales regulan las formalidades del testamento otorgado por escritura pública y el ológrafo, incompatibles entre sí.

3. Se aprecia que el testamento otorgado ante el juez de paz de única nominación del distrito de Las Pinas, reúne la formalidad reglada para el testamento otorgado por escritura pública, ya que comparecen testigos, juez y testador. En ese contexto, el juez de paz en mención no resulta competente para otorgar dicho acto.

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

Por otro lado, no existe certeza si el testamento fue dictado por el testador y transcrito por el juez a puño y letra o fue el testador quien bajo puño y letra lo redactó, ya que existen frases contradictorias como: "don Adrusbal Menor Villanueva me manifestó que desea otorgar un testamento dictado con su libre y espontánea voluntad" (parte introductoria del testamento); "habiendo expresado por sí mismo su voluntad se rectificó el testador, en este su testamento escrito bajo letra, dictado y ordenado por el mismo testador".

4. Si considerarnos al testamento otorgado como uno ológrafo, como acto previo a su protocolización este se encuentra sujeto a comprobación de autenticidad por el juez civil, situación que no se advierte del acta de protocolización adjunta.

5. En base a lo indicado, se procede a tachar el presente título por adolecer de defecto insubsanable que afecta su validez.

V. DECISIÓN: TACHADO

Derechos pagados: S/ 20.00 soles, derechos cobrados: S/ 10.00 soles.

Derechos por devolver: S/ 10.00 soles.

Recibo(s) Números) 00000284-1010.-

Jaén, 03 de febrero de 2021.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Menor interpuso recurso de apelación contra la esquila de tacha antes citada, mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021 por la Oficina Registral de Jaén, con la intervención del abogado Joel Delgado Marrufo, argumentando sustancialmente lo siguiente:

1. El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los Jueces de Paz de Única Nominación tienen las mismas funciones notariales que los jueces de paz letrados, dentro del ámbito de su competencia.
2. El Registrador sustenta su tacha sustantiva en el artículo 2101 del Código Civil, según el cual la sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante; pero, no ha tenido en cuenta la autonomía de la voluntad a que se refiere el artículo 2096 del mismo Código, al señalar que la ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095 del

### **RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR**

mismo cuerpo normativo, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

3. Así mismo, el Registrador se amparó en el artículo 699 del Código Civil, que señala las formalidades esenciales del testamento cerrado; sin embargo, no se trata de un testamento cerrado sino de un testamento dictado por el testador de conformidad con el artículo 696 del mismo Código, que señala las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública.
4. Todo el tenor del indicado testamento fue anotado en el cuaderno de actas del registro notarial que consta de 400 folios simples y que pertenece al Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, provincia de Jaén, y que en folios 214-215 corren inscritos el testamento dictado bajo la modalidad de heredera universal de quien en vida fue Asdrubal Menor Villanueva a favor de Analy del Pilar Menor Gavidia de fecha 2 de enero del 2020, cuyos folios fueron remitidos al notario para su protocolización respectiva.
5. El testamento es el acto jurídico por el cual una persona dispone de sus bienes y ordena su propia sucesión, dentro de los límites establecidos en la ley, de conformidad al artículo 686 del Código Civil, es decir que no se podrá modificar la voluntad del causante, evitándose de esta manera el absurdo de que pueda beneficiarse a quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer o que beneficie más allá de lo que este quiso (Resolución 041-2000-ORLC/TR).
6. Es procedente inscribir el acto de atribución patrimonial contenido en un testamento, en virtud del cual se debe optar por aquella interpretación que permita la validez y aplicación del testamento sobre aquella que lo conduce a su inaplicación o ineficacia, siempre y cuando, aquella interpretación no resulte incompatible con la voluntad notorio del testador (Resolución 301-2002-ORLC/TR).

#### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:**

No existe antecedente registral.

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

De lo expuesto y del análisis del caso, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y del apelante, la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es el presupuesto para que el testamento ológrafo produzca efectos inscriptorios?

### VI. ANÁLISIS:

1. El testamento es un acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte. Es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte.

Existen diversas clases de testamentos. Así, dentro de los testamentos ordinarios se encuentra el testamento en escritura pública, el cerrado y, finalmente, el ológrafo. Entre los testamentos especiales, se encuentran el militar y el marítimo. En este caso nos avocaremos únicamente a conocer los testamentos por escritura pública y el ológrafo.

2. El testamento por escritura pública es calificado como un testamento auténtico, se encuentra regulado en los artículos 696 y siguientes del Código Civil. Es aquel que es otorgado de manera personal por el testador, frente a la presencia de dos testigos ante un notario, quien escribe dicho testamento en su registro. A diferencia de otra clase de testamento, el otorgado mediante escritura pública ostenta el valor absoluto y probatorio de cualquier instrumento público, de allí que no tenga la necesidad de recurrir a un procedimiento no contencioso<sup>2</sup>.

Por su parte, el testamento ológrafo está regulado en los artículos 707 y siguientes del Código Civil; es aquel testamento que es totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador, sin presencia de testigos ni de

<sup>2</sup> Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pág. 814.

### RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

notario. El artículo 707 del Código Civil señala que para que produzca efectos, debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

3. En el presente caso, a partir de lo señalado por el Registrador en la tacha recurrida, se presenta la cuestión de si el testamento protocolizado objeto de evaluación califica como testamento por escritura pública o testamento ológrafo. Esta controversia surge puesto que el propio juez de paz de única nominación del distrito de Las Pirias, ante quien el testador Asdrubal Menor Villanueva otorgó su testamento, en la resolución judicial del 12 de diciembre de 2020, cláusula tercera, indica: «la solicitante ha cumplido con los requisitos señalados en los artículos seiscientos noventa y seis y setecientos siete segundo párrafo del Código Civil». El artículo 696 regula las formalidades del testamento por escritura pública, mientras que el 707 las del testamento ológrafo.
4. Por otro lado, al ser materia de calificación la protocolización de testamento, resulta pertinente identificar los presupuestos que engloba esta formalidad; conforme a lo señalado en el artículo 817 del Código Procesal Civil<sup>3</sup> la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento comprende a las siguientes clases: cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial. La norma procesal no establece que el testamento por escritura pública pueda ser materia de comprobación judicial. El sustento de ello es, como se ha indicado, que a diferencia de las otras clases de testamentos, el otorgado mediante escritura pública ostenta el valor absoluto y probatorio de cualquier instrumento público, de allí que no tenga la necesidad de recurrir a un procedimiento no contencioso de comprobación. Por esta razón, el testamento otorgado ante el Juez de Paz de Única Nominación del distrito

<sup>3</sup> Artículo 817. Procedencia y Legitimación activa.

Se tramita conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial.

Está legitimado para solicitar la comprobación:

1. Quien tenga en su poder el testamento;
2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal;
3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y,
4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

de Las Pirias no tiene la naturaleza de un testamento por escritura pública sino uno en apariencia ológrafo, pues, es bajo esa lógica que el juez de paz ha solicitado la protocolización del testamento que ante él se ha otorgado.

5. Descartado que en el presente caso nos encontremos ante un testamento por escritura pública a tenor de la documentación presentada y de la propia declaración del juez en la solicitud de protocolización, corresponde verificar si efectivamente el proceso de protocolización se ha llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 817 del Código Procesal Civil.
6. Sobre el proceso de comprobación de testamento<sup>4</sup> este es uno de naturaleza no contenciosa regulado en el numeral 8 del artículo 749 del Código Procesal Civil, en el artículo 750 del mismo cuerpo legal, señala que son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En lo que respecta a la competencia para la comprobación de testamentos otorgada a los notarios públicos esta se circunscribe *solo a la comprobación de testamentos cerrados* [artículo 35 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos]. Por otro lado, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal; en el catálogo de asuntos de competencia de los jueces de paz señalados en el artículo 16 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, no aparece la comprobación de testamentos<sup>5</sup> como una de sus funciones jurisdiccionales, por tanto se

<sup>4</sup> En dicho proceso básicamente se examina la autenticidad de la grafía del testador, es decir, la proveniencia de lo escriturado del puño del testador, y el cumplimiento de la forma establecida para tipo de testamento que se pretende comprobar.

<sup>5</sup> Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.
2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.
3. Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas.

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

concluye que para la comprobación testamento [ológrafo] es competente el Juez Especializado Civil.

7. Ahora, el artículo 818 del Código Procesal Civil, establece que a la solicitud de comprobación de testamento se adjuntará el documento que contenga el testamento ológrafo o el sobre que presuntamente lo contenga; en el artículo 819 del Código Procesal Civil concordado con el 709 del Código Civil se ha precisado que cuando el testamento ológrafo presentado estuviera contenido en sobre cerrado, el Juez procederá a su apertura, en presencia del notario o del solicitante, según corresponda, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas, y certificará el estado del sobre o cubierta, que se agregarán al expediente, de todo lo cual se extenderá acta en la que, si es el caso, se dejará constancia de la posibilidad de que el estado del sobre hubiera permitido el cambio de su contenido.

Finalmente, el artículo 711 del Código Civil, referido a la protocolización del expediente, ha establecido que, una vez comprobada la autenticidad del testamento y el cumplimiento de requisitos de forma, el Juez [Especializado Civil] mandará a protocolizar<sup>6</sup> el expediente al notario público.

Como es de verse esta cadena de actos que se ejecutan con miras a la comprobación de un testamento ológrafo, termina finalmente en la solicitud de protocolización del testamento por el notario público a pedido del órgano jurisdiccional competente.

8. Volviendo a nuestro caso, tenemos: i) el testamento de fecha 2 de enero de 2020, otorgado por el testador Asdrubal Menor Villanueva ante el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, Guillermo Américo

---

4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado.

5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar.

6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes.

7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 1049 – Ley del Notariado

Artículo 64. Protocolización

Por la protocolización se incorporan al registro de escrituras públicas los documentos que la ley, resolución judicial o administrativa ordenen.

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

Zavaleta Miguel inserto en el instrumento público, y ii) la resolución judicial del 12 de octubre de 2020 emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, donde resuelve «declarar válidamente la muerte presunta de don Asdrubal Menor Villanueva, y en consecuencia se declara suficientemente válido el testamento dictado bajo la modalidad de heredera universal, extendido ante Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Las Pirias, de fecha dos de enero del año dos mil veinte, por quien en vida fue Asdrubal Menor Villanueva, a favor de su Sobrina Analy del Pilar Menor Gavidia, asimismo se ordena que sea protocolizado el referido testamento por ante notario público dando cumplimiento con las formalidades de ley que garantiza para este fin» [sic].

9. En relación a la problemática expuesta, no se debe perder de vista que los Jueces de Paz, tienen atribuciones jurisdiccionales como notariales, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>7</sup> - Decreto Supremo N° 017-93-JUS y la Ley de Justicia de Paz<sup>8</sup> - Ley 29824; sobre

<sup>7</sup> Artículo 61.- Justicia de Paz como órgano jurisdiccional

La Justicia de Paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial cuya ubicación jerárquica se encuentra establecida por el artículo 26 de la presente Ley Orgánica. La elección, atribuciones, deberes, derechos y demás aspectos vinculados a esta institución, son regulados por la ley especial de la materia

<sup>8</sup> Artículo 17. Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)."
6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.

Las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con los criterios indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil.

Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado.

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

ello debemos señalar que la primera resulta inmune a la calificación registral de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil; sin embargo, las atribuciones notariales si son sometidas a un análisis pleno por parte de las instancias registrales, conforme se expone en los siguientes párrafos.

Entonces, tenemos que la solicitud de protocolización de comprobación de testamento -que descansa en la resolución judicial del 12 de octubre de 2020- ha sido formulada por el Juez de Paz, en virtud sus atribuciones notariales, tal como se desprende del tenor de la propia acta donde señala que el testamento materia de comprobación consta en inserta en el registro *notarial* de su judicatura [folios 214-215] y en los argumentos de la apelación.

Si bien es cierto, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial<sup>9</sup>; sin embargo, sí corresponde a las instancias registrales calificar la asunción de competencia legal para iniciar un procedimiento no contencioso, ya que este control de aptitud legal para ejercer jurisdicción en un determinado procedimiento, sí puede ser revisado por las instancias registrales de conformidad con el literal e) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Público, dispositivo que establece lo siguiente: «El registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título».

10. De ese modo, advertimos que de acuerdo a lo indicado en el tercer párrafo del considerando quinto de esta resolución, los jueces de paz -con atribuciones notariales- no tiene competencia para realizar el trámite notarial de comprobación de testamento y mucho menos para la comprobación de un testamento ológrafo<sup>10</sup>, materia que ha sido otorgada

<sup>9</sup> Precedente de observancia obligatoria aprobado en el CXIV Pleno del Tribunal Registral realizado los días 19 y 20 de agosto del 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19/9/2019

<sup>10</sup> Cabe resaltar que en proceso de comprobación judicial de testamento ológrafo básicamente se examina la autenticidad de la grafía del testador, es decir, la proveniencia

## RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR

por ley a los jueces civiles, pues los notarios solo se les ha atribuido la comprobación de testamentos cerrados; en ese sentido al no haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 817 y siguientes del Código Procesal Civil para la eficacia de testamentos ológrafos, esto es, la comprobación judicial y posterior protocolización notarial, momentos sucesivos que componen el presupuesto legal de eficacia compleja de esta clase de testamento<sup>11</sup>; se confirma la decisión de la primera instancia pero por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

### VII. RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la tachada sustantiva decretada por el registrador público José Eleazar Yzáziga Ymán al título venido en grado de apelación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**

Fdo.  
**ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA**  
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral  
**RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**  
Vocal (s) del Tribunal Registral  
**FREDY HERNANDO RICALDI MEZA**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

---

de lo escriturado del puño del testador, y el cumplimiento de la forma establecida para este particular tipo de testamento, circunstancias que solo podrán ser evaluadas siguiendo el proceso no contencioso correspondiente ante el Juez Civil competente de manera obligatoria.

<sup>11</sup> PALACIOS MARTINEZ, Eric. *Op. cit.*, pág. 199.

## Modelo de Testamento Ológrafo



### CORPORACIÓN HIRAM SERVICIOS LEGALES

corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.com

Abg. José María Pacori Cari

---

#### MODELO DE TESTAMENTO OLÓGRAFO ¿CÓMO HACER UN TESTAMENTO OLÓGRAFO?

José María Pacori Cari

Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa en el Perú

ÁREA: Derecho de Sucesiones

LÍNEA: Sucesión Testamentaria

Estando al momento actual de aislamiento social con permanencia en nuestras casas y la posibilidad de contraer la **enfermedad del coronavirus** que podría causar nuestra muerte, podría surgirnos la pregunta **¿qué serán de mis bienes si muero?**, si fallece sin testamento sus bienes se repartirán en partes iguales a través de lo que se denomina sucesión intestada, sin embargo, si usted desea realizar la distribución de sus bienes entre sus herederos deberá de hacer uso de un testamento, ahora, **no siendo posible recurrir a un notario o juez de paz debido a la cuarentena dada por el gobierno u otras circunstancias, deberá de hacer uso del testamento ológrafo.**

El Testamento Ológrafo está descrito en el artículo 707 del Código Civil del Perú que indica: **“Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699. Para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.”** Conforme a esto, **el testamento ológrafo debe ser escrito, fechado y firmado por el puño y letra del testador**, por lo que en sí no existe un modelo de testamento ológrafo, sino que podrá copiar, a la medida de sus requerimientos, con su propia letra su testamento ológrafo, tomando en cuenta los “modelos” que le ofrecemos a través de la presente, **no olvide colocar también con su letra la fecha, asimismo, su firma deberá ser igual a la que obra en su Documento Nacional de Identidad, se recomienda firmar y fechar cada hoja del testamento en sus cuatro lados (arriba, abajo, derecho e izquierda de la hoja).**

Ahora bien, conforme a la Casación 4327-2007 Lima, se indica que **el testamento ológrafo debe ser redactado por la propia mano del testador**, por lo que **no constituye testamento ológrafo el hecho con máquina de escribir o computadora, tampoco lo será el que es dictado para que otra persona lo escriba.** Este es un dato importante para la validez del testamento ológrafo.

Por último, a continuación ofrecemos dos “modelos” o ejemplos de testamento ológrafo teniendo en cuenta la situación especial que vivimos por causa de la enfermedad coronavirus, espero sea de su ayuda estos modelos. Dios nos cuide y proteja (Autor José María Pacori Cari).



Lima, 5 de mayo del 2020

Enrique Carí Sunchurí

Testamento ológrafo

-----

En uso pleno de mis facultades, yo, Enrique Carí Sunchurí, habiendo sido transferido de emergencia al Hospital Vitarte de Lima, junto con mi hija Honoría Carí Ramos, mayor de edad, quien es mi única heredera universal, ambos nos encontramos en estado de salud grave por haber sido diagnosticados con Coronavirus, por lo que ante el temor de fallecer junto con mi hija debido a este mal, y no siendo posible recurrir ante un notario por las circunstancias que nos rodean, manifiesto mi libre voluntad de dejar la propiedad de todos mis bienes, que incluye mi casa ubicada en Av. Miguel Baquero 452, del Cercado de Lima y mi auto de placa F5U-596, al hijo de mi hija Honoría Carí Ramos, Pablo Flores Carí, nombrando a la vez como albacea testamentario a mi tío, el Dr. Luis Carí Gómez quien es hombre recto y honesto.

Enrique Carí Sunchurí

Enrique Carí Sunchurí

Firmo la presente en la ciudad de Lima, nosocomio Hospital Vitarte, a los cinco días del mes de mayo del dos mil veinte

Enrique Carí Sunchurí



Lima, cinco de mayo del 2020

Enrique Carí Sunchurí

Testamento ológrafo

-----

En uso pleno de mis facultades, yo, Enrique Carí Sunchurí, encontrándome en mi domicilio por causa de la inmovilización obligatoria declarada por el gobierno del Perú, conocedor de la no posibilidad de recurrir a un notario o juez de paz, siendo que temeroso que por mi avanzada edad de contraer la enfermedad del coronavirus pierda la vida, manifiesto mi libre voluntad de dejar la propiedad de todos mis bienes a mis tres hijos en los siguientes términos: 1) para mi hijo Juan Carí Ramos dejo mi casa ubicada en Av. Miguel Baquero 452, del Cercado de Lima; 2) para mi hija Honoria Carí Ramos dejo mi casa ubicada en Avenida de la Aviación 302 del distrito de Miraflores; y 3) para mi menor hijo Luis Carí Flores dejo mi departamento, número 07, ubicado en el tercer piso, del edificio ubicado en Avenida De la Rivaguero 276, San Miguel Lima, nombrando como albacea testamentario de este mi menor hijo a mi tío, el Dr. Luis Carí Gómez quien es hombre recto y honesto.

Firmo la presente en la ciudad de Lima, en mi casa ubicada en Av. Miguel Baquero 452, del Cercado de Lima, a los cinco días del mes de mayo del dos mil veinte

Enrique Carí Sunchurí

Enrique Carí Sunchurí

Enrique Carí Sunchurí